

reclaman del Ayuntamiento, se han producido en el marco de la prestación de un servicio público local -el de la rotulación de calles-, que es de la competencia del Ayuntamiento, como órgano gestor de los intereses municipales, con lo que lejos de tener aquellos su origen en un actuar de la Corporación en relación de Derecho privado, lo tienen en un actuar de esta última en relación de Derecho público.

Si la Administración responde, según el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de toda lesión que los particulares sufran «... siempre que aquella lesión sea consecuencia de un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos...» entendida esta expresión como comprensiva de todo el hacer y actuar de la Administración como acto de gestión pública, esto es, de gestión administrativa en general, incluso las actuaciones u omisiones puramente materiales o de hecho, al margen de cual sea el grado de voluntariedad e incluso de previsión, evidente es que al no tener su origen el daño cuya indemnización se reclama en un actuar del Ayuntamiento, en relación de Derecho privado, estamos ante un supuesto en que suscitada una presunta responsabilidad patrimonial de la Administración, deberá ser la Jurisdicción Contencioso-Administrativa la que en último término tendrá que conocer ex artículo 3 b) de la Ley Reguladora de esta jurisdicción de la cuestión controvertida.

Tercero.-Consecuentemente, el presente conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Sevilla y el Ayuntamiento de dicha capital, debemos resolverle en favor de este último, al corresponder a la Corporación, en primer lugar, pronunciarse sobre la indemnización que de ella se pretende, por su presunta responsabilidad patrimonial, siendo ex-post la Jurisdicción Contencioso-Administrativa la competente para conocer del posible recurso jurisdiccional que los presuntos perjudicados puedan interponer frente al acto denegatorio, expreso o presunto, de la Corporación, relativo a su pretensión.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos que corresponde conocer de la cuestión que ha dado lugar al presente conflicto de jurisdicción, al Ayuntamiento de Sevilla, en los términos que se indican en el último fundamento de esta resolución.

Así por esta sentencia, que se comunicará a los Organos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Siguen las firmas.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, por el excelentísimo señor Magistrado Ponente de la misma, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

Madrid, diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno.-Firmado y rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y a fin de ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a ocho de enero de mil novecientos noventa y dos.

1413 SENTENCIA de 20 de diciembre de 1991, recaída en el conflicto de jurisdicción número 4/1991, planteado entre la Delegación del Gobierno en Extremadura y el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Badajoz.

El Vicesecretario del gobierno del Tribunal Supremo certifica que en el conflicto a que se hace mención, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

Presidente: Excmo. Sr. don Pascual Sala Sánchez.
Vocales: Excmos. Sres.: Don Mariano de Oro-Pulido López, don Marcelino Murillo Martín de los Santos, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y del Río, y don Miguel Vizcaino Márquez.

En la villa de Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción compuesto por los Excmos. Sres. indicados anteriormente, el planteamiento entre la Delegación del Gobierno de Extremadura y el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Badajoz, en relación al interdicto de recobrar la posesión número 327/1990, seguido ante dicho órgano jurisdiccional.

Antecedentes de hecho

Primero: La Delegación del Gobierno en Extremadura, previo el oportuno informe por parte del Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado de Primera Instancia número 5 de Badajoz para que declinase su competencia a conocer del Juicio de Interdicto número 327/1990, promovido por don Juan Villalón Villalón-Doiz contra la Demarcación de Carreteras del Estado, en base a los hechos y fundamentos de derecho que expone, y que concreta en los artículos 3.1.º b), de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo; 38 de la Ley de Régimen

Jurídico de la Administración del Estado; 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y 125 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Segundo: El Juzgado de Primera Instancia número 5 de Badajoz, una vez recibido el requerimiento de inhibición y con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, decidió por auto de 30 de mayo de 1991 no aceptar el requerimiento de inhibición y mantener su jurisdicción por entender que «excepcionalmente se admiten los interdictos contra la Administración, en aquellos casos en que haya actuado fuera de su competencia y en disconformidad con el procedimiento legalmente establecido», elevando las actuaciones a este Tribunal de Conflictos.

Tercero: Recibidas las actuaciones remitidas por la Delegación del Gobierno en Extremadura y el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Badajoz, por providencia de 7 de junio del año actual se acordó oír al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente, que en 6 de noviembre de 1991 -el Ministerio Fiscal- y el 27 del mismo mes y año -la representación de la Administración del Estado- presentaron sus alegaciones; convocándose a los componentes de este Tribunal para el 16 de diciembre.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. don Mariano de Oro-Pulido y López.

Fundamentos de derecho

Primero: El Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Extremadura ha suscitado, en las presentes actuaciones, conflicto de jurisdicción al Juzgado de Primera Instancia número 5 de Badajoz, requiriéndole para que se abstuviera de intervenir, por estimar ser de su competencia, en el interdicto de recobrar la posesión de una finca rústica, poseída por un particular, y que había sido ocupada por la Demarcación de Carreteras del Estado en virtud de expediente de expropiación forzosa.

Segundo: La prohibición matizada de entablar interdictos frente a la Administración del Estado, consagrada en los artículos 38 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo, contrasta con la formulación positiva contenida en el artículo 125 de la Ley Expropiación Forzosa. En efecto, aquellos preceptos disponen que no se admitirán interdictos contra «providencias» o «actuaciones» dictadas por las «autoridades» u «órganos administrativos» en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, mientras que el citado 125 de la Ley expropiatoria ofrece una regla permisiva condicionada al incumplimiento de los requisitos esenciales que en el mismo se establecen. En cualquier caso, tanto aquellas normas de prohibición relativa como, lógicamente, esta última de autorización, permiten la acción interdictal frente a actuaciones administrativas constitutivas de vía de hecho.

Tercero: Conviene igualmente resaltar que la ausencia en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de un procedimiento especial y sumario por el que los interesados pudieran acceder, con carácter inmediato, a dicha jurisdicción para defenderse de ataques de la Administración merecedoras de la calificación de vías de hecho, y la necesidad, por tanto, de tener que acudir, en dichos supuestos, a la jurisdicción civil, al estar domiciliada en la misma la protección interdictal, no debe suponer merma alguna de los derechos de los particulares para obtener una respuesta jurisdiccional adecuada -positiva o negativa- a la pretensión ejercitada.

Cuarto: A la luz de estas consideraciones debe analizarse el presente conflicto, dimanante del ejercicio de la vía interdictal civil por un particular frente a la posesión por parte de la Administración de una finca, objeto de expediente expropiatorio de urgencia, antes de haberse constituido el necesario depósito previo a la ocupación. Ciertamente el expediente de expropiación forzosa por razones de urgencia, regulado en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y 56 y siguientes de su Reglamento de 26 de abril de 1957, autoriza la ocupación del bien expropiado con anterioridad a la determinación del justo precio y a su pago; pero precisamente por ello y como garantía del expropiado, se impone a la Administración, como requisito inexcusable, la obligación de constituir el depósito previo a la ocupación trámite que fue incumplido en el presente caso.

Quinto: La Delegación del Gobierno en Extremadura se basa para deducir, primero, el requerimiento de inhibición y promover, después, el conflicto jurisdiccional, en la escueta cita de los mencionados artículos 38 de la L.R.J.A.E., 103 de la L.P.A. y 125 de la L. de E.F., y en la existencia de un expediente de expropiación en la finca de referencia, legitimador, a su juicio, de la actuación material de la Administración, e impeditivo del conocimiento del asunto por la jurisdicción civil. Ya hemos visto como los mencionados preceptos no se oponen, antes al contrario, permiten la utilización de la vía interdictal como medio de frenar las vías de hecho, por lo que la mera referencia a la tramitación de un expediente expropiatorio resulta insuficiente para desposeer al Juez Civil de su jurisdicción, maxime si, como aquí ocurre, se aduce la quiebra de una de las reglas esenciales a que se refiere el artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa, pues con ello desaparece el fundamento de la oposición a la actuación del Juez Civil.

Sexto: La infracción denunciada -ocupación de la finca con anterioridad a la constitución del depósito previo exigido por el artículo 52, 4.º y 6.º de la Ley de Expropiación Forzosa- reviste, en principio, gravedad suficiente a los efectos de poder merecer la calificación de vía de hecho, y consiguientemente, de permitir al Juez del orden civil el

conocimiento del asunto, sin que se oponga a ello, en contra de lo manifestado por el Ministerio Fiscal, el ulterior cumplimiento de aquel requisito, pues tal incidencia, que, sin duda, deberá ser analizada y valorada por el Juez ordinario, no es causa suficiente para desapoderarle de su jurisdicción. Procedente será, por consecuencia, declinar el conocimiento del asunto del que dimana el presente conflicto en favor del órgano jurisdiccional civil.

FALLAMOS

Que el conflicto planteado por el Delegado del Gobierno en Extremadura frente al Juez de Primera Instancia número 5 de Badajoz, debemos declarar y declaramos que corresponde a éste conocer de la pretensión deducida en el proceso interdictal a que se refiere el presente conflicto.

ASI por esta nuestra Sentencia que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Mariano de Oro-Pulido y López.—Marcelino Murillo Martín.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Antonio Sánchez del Corral y del Río.—Miguel Vizcaino Márquez.

PUBLICACION: Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Excmo. Sr. don Mariano de Oro Pulido López, Magistrado del Tribunal de Conflictos de jurisdicción, estando celebrando Audiencia pública en el mismo día de su fecha, certifico.—Firmado y rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y para publicar en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

1414 *SENTENCIA de 20 de diciembre de 1991, recaída en el conflicto de jurisdicción número 7/91-T, planteado entre el delegado de Hacienda de Sevilla y la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.*

El Vicesecretario de gobierno del Tribunal Supremo certifica que en el conflicto de jurisdicción número 7/91-T del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

Presidente: Excmo. Sr. don Pascual Sala Sánchez.

Magistrados: Excmos. Sres. don Mariano de Oro-Pulido López, don Marcelino Murillo Martín de los Santos, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y del Río y don Miguel Vizcaino Márquez.

En la villa de Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores arriba indicados, el planteado entre el Delegado de Hacienda de Sevilla y la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, sobre competencia para conocer de una reclamación respecto de una liquidación de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, girada a la «Compañía Oleícola de Refinación y Envasado, Sociedad Anónima».

Antecedentes

Primero.—La indicada Confederación giró a la también dicha Compañía Oleícola liquidación por canon de vertido para el año 1987 y en cuantía de 662.200 pesetas, indicando que contra la liquidación que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de reposición ante el mismo Organismo en el plazo de un mes, a contar del día siguiente de la notificación, como previo al contencioso administrativo. La Compañía interpuso recurso de reposición solicitando la nulidad de la notificación efectuada por confusión en el pie del recurso; subsidiariamente, que no procede la fijación del canon de vertido por inconstitucionalidad de la norma que lo establece; que la recurrente no está obligada al pago del canon correspondiente al año 1987 por ser ilegal el devengo del mismo con carácter retroactivo; que en otro caso, se practique otra liquidación de acuerdo con los parámetros que indica. El recurso de reposición fue desestimado por la Confederación en todos sus extremos; la resolución fue notificada a la Compañía instruyendo a la misma que contra tal resolución cabe recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en Sevilla.

Segundo.—Contra las indicadas resoluciones la Compañía, representada por Procurador y asistida de Abogado, interpuso recurso contencioso administrativo el 15 de noviembre de 1989. El recurso fue admitido a trámite al siguiente día y publicado el anuncio de la interposición y recibido el expediente, se dispuso por providencia de 6 de septiembre de 1990 el traslado a la parte actora para que formulara la demanda. La demanda se presentó el 4 de octubre del mismo año, en la que después de exponer el encabezamiento, los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos de su pretensión terminó con la petición de que se estimara el recurso, anulándose la resolución recurrida y la del canon

de vertido y subsidiariamente, su irretroactividad y, en último caso, en que no procediera exigirlo en la cuantía pretendida. Dado el traslado de la demanda, se personó en defensa de la Confederación el Abogado del Estado, alegando, como previo, que no se había agotado la vía administrativa, por cuanto teniendo los actos de liquidación del canon carácter económico administrativo, son recurribles ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial. Ahora bien, dice el Abogado del Estado, como al notificarse el acuerdo no se indicó el recurso correcto, procede la reposición de trámites para que el acuerdo de liquidación se notifique de nuevo al reclamante indicando que el recurso que procede es ante el Tribunal Económico. La alegación previa fue desestimada por la Sala Jurisdiccional de Sevilla.

Tercero.—En este estado el proceso contencioso administrativo, el Delegado de Hacienda de Sevilla formuló requerimiento de inhibición a la Sala de Justicia de Sevilla, para reclamar la competencia en favor del Tribunal Económico Regional de la misma sede. En el requerimiento se expusieron los hechos y los fundamentos de derecho indicando, en cuanto a estos, que la Autoridad requirente está legitimada para plantear conflicto, que el requerimiento está presentado en forma y que, en cuanto al fondo, la liquidación tiene naturaleza económica administrativa, de la competencia del Tribunal Regional.

Cuarto.—La Sala de Sevilla, por providencia de 2 de mayo de 1991, suspendió el curso de las actuaciones y otorgó audiencia, con vista de aquéllas, a las partes y el Ministerio Fiscal. El Abogado del Estado se mostró conforme con la tesis del Delegado de Hacienda, pues había sido adoptada a iniciativa y previo informe de la Abogacía; la representación de la Compañía recurrente destacó lo que considera deficiente actuación de la Administración por cuanto indica el recurso a interponer sin conocer exactamente la Ley que ha de aplicar; y el Ministerio Fiscal sostuvo que debe la Sala mantener su jurisdicción, pues siendo objeto del recurso la impugnación de una resolución de la Confederación Hidrográfica, no cabe duda de que el conocimiento de la pretensión viene atribuido al Tribunal del orden contencioso administrativo. El Tribunal de Sevilla por auto de 24 de junio de 1991 rechazó la declinatoria de jurisdicción; acordó la suspensión del procedimiento, y elevó las actuaciones a este Tribunal de Conflictos.

Quinto.—Se recibieron en el Tribunal de Conflictos las actuaciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Sevilla y las que consideró debía enviar el Delegado de Hacienda, que constan en el expediente remitido por aquélla. El Tribunal de Conflictos dictó providencia el 12 de septiembre del año actual, acordando oír al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado por plazo común de diez días. El Ministerio Fiscal se opuso al requerimiento, razonando que el hecho de que no se haya sometido previamente el acto recurrido a la consideración del Tribunal Económico Administrativo, no implica, en modo alguno, que el Tribunal Contencioso Administrativo esté entendiendo de un acto cuyo enjuiciamiento corresponda exclusivamente al Tribunal Administrativo, no existiendo, propiamente, conflicto sino simplemente discrepancia de la Administración en una determinada resolución judicial dictada por un órgano judicial competente. El Abogado del Estado, después de una serie de consideraciones, dijo que lo correcto era declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo y disponer que la reclamación se presentara ante el Tribunal Económico.

Sexto.—Para la deliberación y votación de este conflicto se señaló el día 16 de diciembre.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Antonio Sánchez del Corral y del Río.

Fundamentos jurídicos

Primero.—Las razones determinantes de las discrepancias entre las concepciones del Tribunal de Sevilla y la Delegación de Hacienda ubicada en dicha ciudad obedecen a que aquél con acierto sostiene que en el ejercicio de su potestad jurisdiccional en el ámbito de un proceso contencioso administrativo le corresponde conocer tanto de la concurrencia de los presupuestos procesales (y de ellos, el de si se ha agotado la vía administrativa, en cuanto condiciona el acceso a la jurisdicción) como del enjuiciamiento del acto recurrido sin ámbitos exentos al control judicial en los términos que, por decirlo con palabras de la Constitución, proclama hoy el artículo 106.1 en conexión, en lo que aquí interesa, con los artículos 24.1 y 117.3, mientras que la Administración cree que el acceso directo al contencioso administrativo o mediante la previa vía administrativa señalada por la propia Administración, cuando se elude la vía económica administrativa, no por inadvertencia o torpeza del reclamante, sino por instrucción directamente imputable a la propia Administración, abre a esta dos vías de defensa, una ubicada con naturalidad en el proceso judicial, que es la de las alegaciones previas (a la que la Administración acudió sin éxito) y otra, la de residenciar ante este Tribunal de Conflictos el enjuiciamiento de si el acto de liquidación emanado de la Confederación Hidrográfica era previamente recurrible en vía económica administrativa y, si la respuesta fuera afirmativa, si por vía de conflicto puede truncarse el desarrollo normal —en las instancias judiciales precedentes— del proceso abierto para juzgar si aquel acto está o no ajustado a Derecho. Esta tesis de la Administración no es jurídicamente correcta como se infiere de lo que acaba de decirse.